

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0475**

(22 ABR 2024)

"Por la cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución 1258 del 23 de noviembre del 2021, en el marco del expediente SRF 469"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 318 de 29 de marzo de 2021**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, la sustracción temporal de 23,07 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 30" en el municipio de Cantagallo, Bolívar.

Que, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 1° de dicho acto administrativo, el término de duración de la sustracción temporal efectuada será de catorce (14) meses, contados a partir de su ejecutoria.

Que la Resolución 318 de 2021 fue notificada el día 09 de abril de 2021, en los términos previstos por el inciso 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, con fundamento en el recurso de reposición incoado contra la Resolución 318 de 2021, mediante el radicado 1-2021-15331 del 23 de abril de 2021 (VITAL No. 3500089999906821102), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1258 de 23 de noviembre de 2021**, por medio de la cual corrigió un error aritmético contenido en el artículo 2° de la resolución recurrida, y confirmó sus demás artículos.

Que la Resolución 1258 de 23 de noviembre de 2021, se notificó el 24 de noviembre del 2021 y quedó ejecutoriada el 25 de noviembre del 2021.

Que, a través del radicado No. 2022E1021821 del 24 de junio de 2022, la sociedad **ECOPETROL S.A.** solicitó:





"Por la cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución 1258 del 23 de noviembre del 2021, en el marco del expediente SRF 469"

1. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones Nos. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469, para el programa Sísmico Yariguí 3D. Así mismo, de todos y cada uno de los actos administrativos conexos y/o complementarios que hacen parte del expediente citado.
2. Disponer el archivo y cierre definitivo del expediente contentivo del trámite de sustracción de reserva temporal del área de reserva forestal del Río Magdalena para el proyecto "Programa Sísmico Yariguí 3D".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

2.3. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

• Fundamentos de derecho para desistir expresamente de las peticiones

Que, respecto al derecho fundamental de petición, reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de 1991¹, la Corte Constitucional ha señalado:

"...Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración; "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario..."² (Subrayado fuera del texto)

¹ "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"

² Sentencia T 230 de 2020 de la Corte Constitucional



"Por la cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución 1258 del 23 de noviembre del 2021, en el marco del expediente SRF 469"

Que el derecho de petición fue desarrollado mediante el Título II de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 18 de la mentada ley, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que, en relación con el citado artículo, la Sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional señaló:

"El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada. (...)

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario. (...)

(...) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición comprende dos dimensiones: una activa, en virtud de la cual los administrados pueden acudir ante las autoridades para presentar solicitudes, y una pasiva, conforme a la cual los interesados pueden desistir de sus solicitudes.

Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluye que la peticionaria, en este caso la sociedad **ECOPETROL S.A.**, se encuentra habilitada para desistir de su petición en cualquier momento.

- **Análisis del desistimiento expreso presentado mediante radicado No. 2022E1021821 del 24 de junio de 2022**

Que, a través del radicado No. 2022E1021821 del 24 de junio de 2022, la sociedad **ECOPETROL S.A.** manifestó su intención de desistir del trámite de sustracción aduciendo que:

"(...) el 28 de enero de 2022 se emite la Resolución No. 110 por medio de la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones. La norma en su artículo 5 consagra:

"Artículo 5: Actividades que requieren sustracción temporal.

1. Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción o mejoramiento de accesos viales".



"Por la cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución 1258 del 23 de noviembre del 2021, en el marco del expediente SRF 469"

De lo anterior, contrario sensu y por sustracción de materia, debe entenderse que aquellas actividades de exploración sísmica que NO requieran la construcción o mantenimiento de accesos viales NO son sujetos de esta obligación, como ocurre en el caso del proyecto "Sísmica Yariguí 3D".

Lo anterior, por cuanto las actividades de adquisición sísmica propuestas para el citado proyecto en el área de traslape con la zona de reserva forestal del Río Magdalena establecida por ley 2 de 1959, no contempla la construcción ni mejoramiento de accesos viales, sino el uso de las vías y/o caminos o senderos existentes en el momento de la ejecución, concluyéndose así que en este evento no aplica trámite de sustracción temporal de reserva según la estipulación enunciada en el artículo en referencia.(...)"

Que, de conformidad con lo anterior, la sociedad **ECOPETROL S.A.** solicita el archivo del trámite de sustracción, iniciado en el marco del procedimiento y los requisitos establecidos por la Resolución 1526 de 2012, para acogerse a una presunta excepción creada por la Resolución 110 de 2022 que permitiría desarrollar ciertas actividades de exploración de hidrocarburos sin previa sustracción de reserva forestal.

Que, si bien el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 faculta a los peticionarios para desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, también prevé que las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, caso en el cual expedirán resolución motivada.

Que, en consecuencia, es preciso analizar los fundamentos de derecho en los que la sociedad **ECOPETROL S.A.** soporta su solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal, para determinar si, por razones de interés público, es procedente negar su desistimiento de la sustracción temporal de 23,07 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 30" en el municipio de Cantagallo, Bolívar.

Que, como fundamento jurídico para su desistimiento, la sociedad **ECOPETROL S.A.** acude a lo establecido por el artículo 5º de la Resolución 110 de 2022, citado a continuación:

"Artículo 5. Actividades que requieren sustracción temporal. Para el desarrollo de proyectos, obras o actividades en áreas de reserva forestal distintas a las contenidas en el parágrafo 1 del artículo 204 de la Ley 1450 del 2011, que se listan en el presente artículo, se requiere de manera previa la sustracción temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, sin perjuicio de las demás autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de estas actividades:

1. Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción o mejoramiento de accesos viales (...)"

Que, como se evidencia, el alcance del citado artículo 5º es el de determinar las actividades que están sometidas a sustracción temporal, más no el exonerar del trámite de sustracción a los interesados en desarrollar aquellas actividades que no estén listadas en el citado artículo.

Que, así lo confirma el artículo 7º de la Resolución 110 de 2022, conforme al cual "Para el desarrollo de las actividades distintas a las definidas en el artículo 5 de la presente Resolución y las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario requerirá adelantar trámite de sustracción definitiva".



"Por la cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución 1258 del 23 de noviembre del 2021, en el marco del expediente SRF 469"

Que, en consecuencia, el desarrollo de todas aquellas actividades que **no** estén listadas en el mencionado artículo 5°; ni en la Resolución 1527 de 2012³, debe estar precedido de una solicitud de sustracción definitiva y de una decisión favorable por parte de esta autoridad ambiental.

Que, adicionalmente, resulta pertinente recordar que las únicas actividades que pueden ser desarrolladas al interior de las reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, sin previa sustracción del área, son aquellas consideradas como de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, expresamente listadas en el artículo 2° de la Resolución 1527 de 2012 (modificado por la Resolución 1274 de 2014).

Que, así las cosas, es pertinente concluir que el desistimiento presentado por la sociedad **ECOPETROL S.A.** se fundamenta en una equivocada interpretación del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022.

Que, por consiguiente, dado que la preservación y manejo del ambiente son considerados de utilidad pública, este Ministerio rechazará el desistimiento de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D", en el municipio de Cantagallo (Bolívar).

2.4. DE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 0318 DEL 29 DE MARZO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN 1258 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2021

- **Pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho**

Que, acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011⁴, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados: i) cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, iii) cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, y v) cuando pierdan vigencia.

Que, respecto a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el Consejo de Estado ha precisado:

"De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el (...) Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.

Al respecto esta Corporación ha expresado: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del "decaimiento del acto administrativo", haciéndola consistir en una "extinción" del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.»

³ "Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones"

⁴ "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"



“Por la cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución 1258 del 23 de noviembre del 2021, en el marco del expediente SRF 469”

Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en (...) Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el (...) Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, sobre el fenómeno de decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señala lo siguiente:

“La doctrina administrativa foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla es condición indispensable para su vigencia; b) declaratoria de inexistencia de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países en donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.(...)”

(...) un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho. La doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto. CINTRA DO AMARAL identifica el decaimiento como las modificaciones de orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que ha sido producido válidamente.

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Recordemos cómo al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el Consejo de Estado ha explicado que el fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derechos opera de pleno derecho por ministerio de la ley, sin que requiera pronunciamiento alguno por parte de la administración, de modo que se materializa como consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno de los cimientos fácticos o jurídicos del acto.

Que, sin perjuicio de ello, ha reconocido que en la práctica administrativa y en desarrollo de la excepción de pérdida de ejecutoriedad prevista en la ley, que tiene lugar cuando es

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. (11 de abril de 2018) Sentencia 2012-00209-00(0828-12). [CP: Carmelo Perdomo Cuéter]

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (02 de junio de 2016) Sentencia 2007-00125-00. [CP: María Elizabeth García González]



“Por la cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución 1258 del 23 de noviembre del 2021, en el marco del expediente SRF 469”

advertida por un tercero (decisión contra la cual no proceden recursos) u oficiosamente por la Administración que por razones de eficacia, imparcialidad, transparencia, seguridad jurídica, conveniencia y/o preponderancia del interés público busca generar mayor certeza y claridad administrativa en el desarrollo de sus actuaciones, son proferidos actos mediante los cuales se realiza la declaración del decaimiento⁷. En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa, para comprobar el acaecimiento del fenómeno jurídico del decaimiento o muerte del acto administrativo, deben verificarse los siguientes elementos:

- i) La existencia de un acto administrativo en firme y eficaz, es decir, que contra este no proceda ningún recurso, o que los recursos interpuestos se hayan decidido, o que aun procediendo no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, u opere la perención o se acepten los desistimientos.
- ii) La ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales habría sido imposible su construcción inicial y que guardan íntima relación con la motivación del acto.
- iii) A partir de los anteriores elementos, debe surgir la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, la imposibilidad de aplicarse debido a la sustracción de materia que ha sufrido, extinguiéndose de forma natural las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en él, desintegrándose al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la Administración para forzar su acatamiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución⁸.

• Análisis del caso en concreto

Que, con fundamento en los anteriores argumentos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible analizará si ha acaecido el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución 1258 del 23 de noviembre del 2021, a partir de los tres elementos desarrollados por el Consejo de Estado.

i) Existencia de un acto administrativo en firme y eficaz

Que la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución 1258 del 23 de noviembre del 2021, por medio de la cual se sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, quedó ejecutoriada el 25 de noviembre del 2021.

ii) Desaparición de presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del acto, sin los cuales habría sido imposible su constitución inicial.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que “Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem



"Por la cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución 1258 del 23 de noviembre del 2021, en el marco del expediente SRF 469"

bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que, con fundamento en lo anterior, este Ministerio expidió resolución 0318 del 29 de marzo del 2021, confirmada por la resolución 1258 del 23 de noviembre del 2021, que efectuó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D", considerado como de utilidad pública en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1056 de 1953, que reza "Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. (...)"

Que, así mismo, se fundamentó en lo establecido por los numerales 1° y 8° del artículo 3° de la Resolución 1526 de 2012, conforme a los cuales las actividades de exploración sísmica, que requieran o no la construcción de accesos, están sometidas al trámite de sustracción temporal.

Que, si bien la Resolución 1526 de 2012 fue derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022, el inciso 1° del artículo 27 de esta misma norma prevé que "Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite."

Que, de otra parte, como se aclaró en el numeral 2.3. del presente acto administrativo, el alcance del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 es el de determinar las actividades que están sometidas a sustracción temporal, más no el exonerar del trámite de sustracción a los interesados en desarrollar aquellas actividades que no estén listadas en dicho artículo.

Que, así lo confirma el artículo 7° de la Resolución 110 de 2022, conforme al cual "Para el desarrollo de las actividades distintas a las definidas en el artículo 5 de la presente Resolución y las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario requerirá adelantar trámite de sustracción definitiva".

Que el desarrollo de todas aquellas actividades que no estén listadas en el mencionado artículo 5°, ni en el artículo 2° de la Resolución 1527 de 2012⁹ (modificada por la Resolución 1274 de 2014), debe estar precedido de una sustracción definitiva de reserva forestal.

Que, en consecuencia, los fundamentos de derecho para expedir la resolución que efectuó la sustracción temporal no han desaparecido.

iii) Pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo

Que, por las razones anteriormente expuestas, los efectos vinculantes de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución 1258 del 23 de noviembre del 2021, no han desaparecido, de manera que esta Autoridad Administrativa debe continuar con el seguimiento a la sustracción temporal otorgada, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.

⁹ "Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones"



"Por la cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución 1258 del 23 de noviembre del 2021, en el marco del expediente SRF 469"

Que, en consecuencia, de lo anterior, es pertinente concluir que no ha acaecido el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución 1258 del 23 de noviembre del 2021, pues, como se explicó anteriormente, no han desaparecido los fundamentos de derecho que motivaron la actuación administrativa.

Que, con fundamento en lo esbozado en los numerales 2.3. y 2.4. del presente acto administrativo, no es procedente ordenar el archivo del expediente SRF 469.

Que, en virtud de lo dispuesto por el literal f) del artículo 32 de la Ley 489 de 1998, conforme al cual las entidades y organismos de la Administración Pública podrán aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el desistimiento expreso de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 efectuada mediante **Resolución No 0318 del 29 de marzo de 2021**, confirmada por la **Resolución No 1258 del 23 de noviembre del 2021** a favor de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D", en el municipio de Cantagallo (Bolívar).

ARTÍCULO 2.- DECLARAR NO CONSTATADO el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No 0318 del 29 de marzo de 2021**, "Por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones", confirmada por la **Resolución No 1258 del 23 de noviembre del 2021**, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021", en el marco del expediente SRF 469.

ARTÍCULO 3.- CONTINUAR con el seguimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No 0318 del 29 de marzo de 2021, que efectuó la sustracción temporal de 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D", en el municipio de Cantagallo (Bolívar).

ARTÍCULO 4.- NEGAR la solicitud de archivo del expediente SRF 469, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la sustracción temporal de un área

de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D", en el municipio de Cantagallo (Bolívar).

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



"Por la cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución 1258 del 23 de noviembre del 2021, en el marco del expediente SRF 469"

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 ABR 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

- Proyectó:** Adriana Rueda Vega/ Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
- Revisó:** Francisco Lara / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE ^{Francisco Lara S.}
- Aprobó:** Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE ^{bsp}
- Expediente:** SRF 469
- Auto:** Por la cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución 1258 del 23 de noviembre del 2021, en el marco del expediente SRF 469
- Solicitante:** ECOPETROL S.A.
- Proyecto:** Área de adquisición sísmica Yariguí 3D